

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

<p><b>Radicado:</b> 110013109022 2025 00265 00 <b>Accionante:</b> CLAUDIA PATRICIA ALZATE BETANCUR <b>Accionado:</b> COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros <b>Decisión:</b> IMPROCEDENTE - SUBSIDIARIEDAD</p>
--

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### **1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a resolver la tutela interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA ALZATE BETANCUR**, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a empleos públicos.

### **2. HECHOS**

**CLAUDIA PATRICIA ALZATE BETANCUR**, acudió al presente trámite, en razón a que, entre el mes de marzo y abril del presente año, se adhirió a la convocatoria por medio de la cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** fijó la provisión de 4000 vacantes definitivas de su planta personal, concretamente el denominado como I-203-M-01-(679), Asistente de Fiscal II, adelantada bajo las previsiones del acuerdo 001 de 2025, y operado por parte de la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**.

Fenecido el término de para el pago que le permitiría continuar con el proceso de verificación de requisitos mínimos, y superada la etapa de ampliación de dataría para la resolución de los diferentes inconvenientes presentados en la

primera fase, la accionante advirtió una irregularidad en la autorización del pago que realizó mediante el canal digital PSE del **Banco BBVA Colombia**, razón por la cual, se le retiró de forma anticipada de la etapa concursal, considerando solo hasta antes de la fecha de presentación de las pruebas escritas, afectadas sus garantías superiores y configurado un perjuicio irremediable.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Acta Individual de Reparto N.º 22175 del 20 de agosto de 2025, correspondió tramitar la acción de tutela presentada por la aquí demandante, cuyo conocimiento se avocó el día hábil siguiente, y se ordenó correr traslado a las accionadas, a efecto de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; asimismo se vinculó al Banco BBVA Colombia.

De otra parte, se negó la medida provisional que fuere invocada, de acuerdo con la ausencia de los criterios de necesidad, proporcionalidad, y urgencia del asunto.

### **4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES**

#### **4.1. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional de apoyo, solicitó la negativa de la acción en lo que le respecta, dado que, luego de analizado el pedido, junto con los procesos administrativos llevados a cabo por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, estableció una inexistencia en la vulneración de los derechos fundamentales, un intento por el reactivo de los términos precluidos, y la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva para disponer la resolución del asunto.

#### **4.2. UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la unión temporal, rogó la declaratoria de improcedencia sobre el asunto, por cuanto la tutelante

no cumplió con los procesos de autogestión que se incorporaron el la adhesión al concurso de méritos, ni realizó el pago para continuar con su proceso de inscripción; quedando, el asunto encuadrado en una hipótesis carente de afección ius-fundamental.

### **4.3. BANCO BBVA COLOMBIA**

Pese remitirse la demanda y sus anexos a la dirección [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), se guardó silencio sobre la pretensión incoada.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

### **5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales**

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.2.1.Procedencia**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

#### **5.2.1.1. Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Al respecto, se acredita el cumplimiento de dicho requisito en tanto **CLAUDIA PATRICIA ALZATE BETANCUR** actúa en causa propia y en favor de sus intereses.

#### **5.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se acredita el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, a quienes se atribuye la afectación de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción.

### **5.2.1.3. Inmediatez**

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019). En términos de la H. Corte Constitucional:

*"...en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.*

*Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir*

*del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales...<sup>2</sup>”*

Así, como quiera que la afectada señaló una vulneración en su proceso de participación en convocatoria abierta del concurso de méritos de la Fiscalía del 21 de marzo de 2025, este requisito se suple, toda vez que la vulneración a los derechos se establece actual.

#### **5.2.1.4. Subsidiariedad<sup>3</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual procede únicamente ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de este, o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable; postura expuesta y reiterada en los siguientes términos:

*“ Ese carácter residual y supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público. Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente”*

Previsión por la que se concluye necesario su análisis, pues en caso contrario, se adoptaría competencia por el Juez constitucional sobre asuntos ajenos a la esfera ius-fundamental.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 006 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 682 de 2017.

### **5.1. De la subsidiariedad de la tutela para dirimir conflictos afines a los concursos de méritos**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, por regla general la acción de tutela incumple con el requisito de subsidiariedad para la resolución de los conflictos que se susciten con ocasión de los concursos de méritos, habida cuenta que, la adherencia del postulante a las reglas, además de resultar conexa con las previsiones del debido proceso, resulta suficiente para que se ejecuten los actos idóneos ante la misma entidad, y de forma siguiente, en caso de incompatibilidad o negativa injustificada, obtener su resolución ante el Juez Contencioso Administrativo, de acuerdo con la estructura por medio de la cual nacen a la vida jurídica.

No obstante, lo anterior, a partir de la decisión SU-067 de 2022<sup>4</sup>, el cuerpo colegiado entendió el retraso que podía configurarse con ocasión del mecanismo ordinario, por lo cual, la fijó como hipótesis para un eventual acceso preliminar:

*(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.*

Así pues, en el *sub-examine*, se advierte la inexistencia de la configuración del daño constitucional, habida cuenta que, si bien **CLAUDIA PATRICIA ALZATE BETANCUR** informó acerca de la imposibilidad que presentó para continuar con el proceso de incorporación al concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por presentarse una talanquera en cuanto al pago del derecho a la aplicación de la prueba dispuesta, lo cierto es que, (i) acudió de forma tardía mecanismo dispuesto por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE** mediante el uso de un derecho de petición, cuando ya había fenecido el término fijado para cumplir con la obligación pecuniaria; (ii) la problemática constitucional que planteó no desbordó las competencias del Juez Administrativo, ni de forma alguna configuró el activo constitucional, ya

---

<sup>4</sup> MP. Paola Andrea Meneses Mosquera

que omitió la estructuración de una propia gestión; y (iii) el perjuicio irremediable se fundamentó en una mera expectativa de derecho, dado que, la preinscripción no aseguraba el acceso al concurso, la aplicación de las pruebas, ni en extenso el empleo al que pretendió acceder.

Desde luego, no se desfigura que al interior del asunto se haya planteado el eventual agravio al derecho a la igualdad y al acceso a empleos públicos, de conformidad con el aparente pago que realizó a través de servicios PSE de **Banco BBVA Colombia**; sin embargo, y como se precisó líneas atrás, dentro del asunto la afectada nunca verificó la transferencia económica, ni mucho menos aportó, tanto a la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, como a este Despacho Judicial, el elemento de prueba que asegurara tal actuación, desligándose del principio constitucional de "*onus probandi incumbit actori*", del cual se ha precisado<sup>5</sup>:

*"De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución, una de las responsabilidades de todo ciudadano es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. Con sustento en esa disposición, al Legislador le asiste, entre otras, la facultad de establecer ciertas exigencias de conducta a las partes, al juez e incluso a terceros intervinientes en un proceso, siempre y cuando lo haga respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*"[E]l ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, puede implicar paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial. Bajo ese supuesto, es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos, que si están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.*

*Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también le impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95-7 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

*ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior”.*

*Bajo ese entendido, el legislador, sustentado en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, puede imponer ciertas cargas procesales, “incluso para acceder a la justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal”. Esas cargas son generalmente dispositivas, “por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión”. Esto significa que quien debe cumplir con una carga procesal y no lo hace puede sufrir consecuencias adversas dentro del proceso, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. Sin embargo, la Corte también ha sido enfática en señalar que si bien el Legislador tiene competencia para imponer cargas procesales, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas, ajenas a la Constitución Política.”*

Suma a lo anterior que, además de tardía la revisión que hizo la accionante para resolver el pago pendiente que se generó en cuanto al acceso al empleo público, también postuló el amparo judicial ad- portas de la presentación de las pruebas escritas que fueren fijadas por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, por lo cual, incluso en extenso, afectó el categórico de tiempo razonable que se pretendía conjugar; concretando para la fecha de emisión de la decisión, el denominado **DAÑO CONSUMADO**, del que la alta corporación ha enseñado<sup>6</sup>:

*“tiene lugar cuando la amenaza se concreta al punto en que el daño que pretendía enfrentarse se materializa y el ejercicio de los derechos reivindicados no puede restablecerse de ningún modo, por lo que la afectación se torna «irreversible»; dicha situación acaece «cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela.”*

De contera, inexistente la gestión propia sobre el acto, e incorporado el paso del tiempo dentro del asunto a decidir, se declarará la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**, en relación con el análisis a las garantías al debido proceso administrativo, igualdad, y acceso a empleos públicos.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2023, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

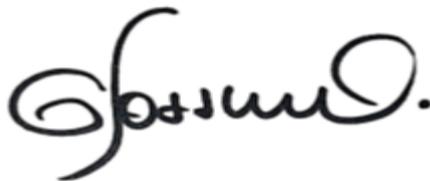
**PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO** al interior de la acción de tutela promovida por **CLAUDIA PATRICIA ALZATE BETANCUR**, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme la motivación expuesta.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- CONTRA** esta sentencia procede el recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO**

**JUEZ**